CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil.)*

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de ayer me dice lo siguiente.

«SS. MM. y AA. han salido para Andalucía á las 8 y 15 de esta noche en el tren Real. Numerosa concurrencia compuesta de las diferentes clases sociales ha despedido á la Real familia con demostraciones ostensibles de respeto y cariño. Continuan SS. MM y AA. su viaje sin novedad.»

Lo que se hace público en este *Diario oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Orense 8 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

El Alcalde de Padrenda participa á este Gobierno que ha desaparecido del hogar paterno, el 16 del pasado José Perez Alvarez, cuyas señas se expresan á continuacion; é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion, remitiéndolo, caso de ser habido al referido Alcalde, á fin de que éste lo entregue á su padre.

José Perez Alvarez

Edad 17 años.
Estatura regular.
Color bueno.
Pelo negro.
Ojos idem.
Barbilampiño
Viste traje de tela á rayas, calza borceguies.

Orense 8 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Octubre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el día.	63
Vacantes que existen.	11

Orense 7 de Octubre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el R y D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de León al General de Brigada D. Jacinto Leon y Barreda, que actualmente desempeña igual cargo en la provincia de Pontevedra y plaza de Vigo.

Dado en San Sebastian á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Pontevedra y plaza de Vigo al General de Brigada D Leoncio de la Portilla y Cobian, actual Jefe de Seccion del Ministerio de la Guerra.

Dado en San Sebastian á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(G. núm. 278.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª y 11 de la Real orden de 23 del mes actual,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Liverpool, las cuales deberán ser admitidas á libre plática, sea cual fuese la fecha de salida del mencionado punto, si llegan con patente limpia visada por el Cónsul español en buenas condiciones higiénicas y sin accidente en la salud á bordo y no se hallan comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 del actual, y en cualquiera otra disposicion que obligue al buque á régimen cuarentenario según las circunstancias del viaje

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia Dios guarde á V S muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

REAL ORDEN CIRCULAR

El Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Jaime Muxart y Capará recluta del reemplazo de 1888 por el alistamiento de Gracia, de esa capital:

«El Consejo ha examinado el expediente promovido con motivo de la instancia en que Jaime Muxart y Caparà, recluta del reemplazo de 1888 por el cupo de Gracia (Barcelona), colocado en cabeza de lista y en expectacion de embarque, solicita que se le concedan los beneficios de la ley de indulto de 22 de Julio de 1891.

Resulta que en instancia fecha 3 de Octubre de dicho año, el referido mozo expuso que, como recluta del reemplazo y cupo antedichos, colocado en cabeza de lista con el núm. 4 en alistamiento de 1889, se hallaba pendiente de embarque para servir en el Ejército de Ultramar y se consideraba comprendido en los beneficios de la expresada ley, por lo cual, y porque si bien habia faltado á los anteriores llamamientos, se presentó voluntariamente á cumplir el servicio militar, impetraba el indulto del Gobierno de S. M.

La Comision provincial, en 1.º de Diciembre siguiente, informó que no procedía acceder á lo solicitado por el recurrente, porque contando veintidós años y no habiendo concurrido á ninguno de los anteriores llamamientos, incurrió en la penalidad que establece el art. 30 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y no le es aplicable la de indulto, dada tan solo en favor de prófugos y desertores.

Mas la Seccion 4.ª de la Direccion general de Administracion local entiende que, aunque realmente no se trata de un prófugo, pudiera considerarse al citado mozo comprendido en tal denominacion, pues el resultado práctico es el mismo cuando se falta al alistamiento y cuando no se acude al servicio despues de la declaracion de soldados, y por que la gracia de indulto no debe restringirse, teniendo en cuenta los principios de equidad y magnanimidad que informan la ley de 22 de Julio de 1891.

Vistos los artículos 30, 87 y 89 de la ley de 11 de Julio de 1885 y la ley de 22 de Julio de 1891:

Considerando que aunque igualmente faltan á sus deberes los mozos que se presentan al acto de la clasificacion de soldados que los que dejan de inscribirse en un alistamiento para el reemplazo del Ejército, la ley no los confunde, pues solo llama prófugos á los primeros.

Considerando que los prófugos propiamente dichos son destinados, sin tomar parte en los sorteos, á servir en Ultramar por dos años mas de los señalados para los mozos incluídos en el sorteo, que hayan de nutrir aquéllos Ejércitos, con pérdida de todo derecho á redimirse ó sustituirse, y á las exclusiones y excepciones que en otro

caso les hubiera podido corresponder sustituyendo á los últimos de su zona á quienes les hubiere cabido en suerte ir á Ultramar, en tanto que los que faltan al alistamiento del año de su reemplazo ó al siguiente, son colocados en cabeza de lista con los primeros números del sorteo, en el que no toman parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir, si hubieran procurado su omision con fraude ó engaño:

Considerando que, además de las indicadas diferencias que entre unos y otros mozos ofrece el examen comparativo de los citados artículos 30, 87 y 89, existe la de que el mozo colocado en cabeza de lista incurre *ipso facto* de su falta, y por ministerio de la ley, en la penalidad que establecen las disposiciones legales, en tanto que los que faltan á la declaracion de soldados ó algún otro acto del reemplazo despues de alistados no incurren en responsabilida hasta que, previa la tramitacion del oportuno expediente en que se les oye, se les declara prófugos: de lo cual se deduce que son muy distintas las dos situaciones de que se trata, y que acaso merece más rigor el que incurre en la sancion del art. 30 por su contumacia y por la rebeldía reiterada que opone á los preceptos de la ley:

Considerando que la de 22 de Julio del año próximo pasado, al conceder el indulto á los prófugos y desertores, no pudo menos de emplear la frase «prófugos» en el concepto que le atribuye la de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, puesto que no fué ni podía ser su objeto variar ni modificar los relacionados artículos.

Considerando que, aparte de que la ley de 22 de Julio de 1891 debe aplicarse estrictamente á los casos y en la forma que la misma determina, impide hacer extensivo el indulto á los mozos cabeza de la lista la consideracion del perjuicio que se irrogaría á los que, habiendo cumplido con sus deberes, hubieran de cubrir sus plazas á fin de que quedase completo el contingente, ó al Estado que perdería tantos soldados de difícil y costoso reemplazo, cual son los destinados á Ultramar, cuantos fuesen los indultados, teniendo que recurrir á pagar voluntarios ó recargar los cupos de años inmediatos:

Considerando no es lícito otorgar gracias y beneficios á unos, siempre que de tal otorgamiento se siga perjuicio á tercera persona ó al Estado, y que, sobre todo, se venga á conceder la excepcion de un servicio á los que eludieron el cumplimiento de una ley en perjuicio de los que se sometieron á sus preceptos.

Considerando que el objeto del indulto concedido por la referida ley de 22 de Julio de 1891, es únicamente el de perdonar las penas ó recargos en que hayan incurrido los prófugos y desertores, no el de librar del servicio militar, como resultaría si se concediese á los colocado en cabeza de lista, puesto que su castigo consiste en la forma en que han de prestar dicho servicio;

Opina el Consejo que no procede acceder á la solicitud del mozo Jaime Muxart y Capará, y que la resolucion que adopte V. E. debe servir de regla general en casos análogos.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1892. — Villaverde.—Sr. Gobernador civil de...

(G. núm. 280)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Seccion.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Número de órden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas.	Condiciones especiales
	Presidencia del Consejo de Ministros.						
1	Subsecretaría	3.ª	Aspirante de 1.ª clase				
		»	Escribiente	1.000			
	»		idem	1.000			
	Ministerio de la Gobernacion.						
2	Direccion general de Administracion local	1.ª	Mozo	1.000			
3	Cuerpo de Vigilancia de Barcelona	»	Agente de 1.ª clase	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
	»	»	idem	1.000			
4	Idem de Cádiz	»	idem	1.000			
5	Idem de Murcia	»	idem	1.000			
6	Idem de Sevilla	»	idem	1.000			
7	Idem de Badajoz	»	Agente de 2.ª clase	750			
8	Idem de Burgos	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
9	Idem de Cádiz	»	idem	750			
10	Idem de Gibraltar	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			

Número de órden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas.	Condiciones especiales.
10	Cuerpo de Vigilancia de Gibraltar	1.ª	Agente de segunda clase	750			
11	Idem de Ciudad Real	»	idem	750			
12	Idem de Córdoba	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
13	Idem de Guadalajara	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
14	Idem de Guipúzcoa	»	idem	750			
15	Idem de Huelva	»	idem	750			
16	Idem de Logroño	»	idem	750			
17	Idem de Málaga	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
18	Idem de Navarra	»	idem	750			
19	Idem de Palencia	»	idem	750			
20	Idem de Santander	»	idem	750			
21	Idem de Segovia	»	idem	750			
22	Idem de Sevilla	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
	»	»	idem	750			
23	Idem de Tarragona	»	idem	750			
24	Idem de Valladolid	»	idem	750			
25	Idem de Zaragoza	»	idem	750			
	Direccion general Correos y Telégrafos						
26	Albacete.—Yeste á Nerpio (primera conduccion	»	Peaton	700			
27	Alicante.—Sax	»	Cartero	150			
28	Idem.—Novelda á Baños	»	Peaton	565			
29	Almería.—Lucainena de las Torres	»	Cartero	150			
30	Avila.—Aveinte	»	idem	300			
31	Badajoz.—Fuente del Arco	»	idem	150			
32	Idem.—Guareña á la estacion	»	Peaton	472'50			
33	Baleares—La Vileta	»	Cartero	150			
34	Barcelona.—Berga á Ripoll	»	Peaton	951			
35	Burgos.—Burgos á Rubena	»	idem	450			
36	Cáceres.—Cabezuela á Tornavacas y agregados	»	idem	400			
37	Ciudad Real.—Almadenejos á Alamillo	»	idem	400			
38	Córdoba.—Doña Mencía á Nueva Castelia	»	idem	400			
39	Coruña.—Castro	»	Cartero	100			

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

MEZQUITA

Se halla vacante la plaza de Medico titular de beneficencia de este distrito con la dotacion anual de 999 pesetas para la asistencia de enfermos pobres; los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento documentadas en forma dentro del plazo legal.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio.

Mezquita 2 de Octubre de 1892.—El Alcalde, José Rodriguez Cedais.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de primera instancia de Celanova.

Hago público: que por el Procurador don Eduardo Castro á nombre de don German de la Rosa Marquina, vecino de esta villa, se promovió ejecucion via de apremio contra Antonio, José y Lino Mendez Diaz, los dos últimos representados por su padre Juan Mendez y Ramona Diaz Neira, vecinos de Escudeiros, para hacer efectiva la suma de dos mil pesetas é intereses que les son en deber procedentes de préstamo, como herederos de don José Diaz Neira, en la cual via de apremio y al objeto, se les embargaron y ponen en venta las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Una heredad, prado, viña, labradio y monte al sitio de Oseira, de una hectárea sesenta y ocho áreas y ochenta y cuatro centiáreas; linda por Este, Sur y Norte comunal y Oeste de Serafina Iglesias: su valor dos mil setecientas setenta pesetas	2.770
2.ª Un prado y robleda al de Levada, de diez y nueve áreas y media; linda Este, Oeste y Norte camino, muro en medio, Sur robleda de don Carmelo Lopez y Antonio Estevez: su valor trescientas cincuenta pesetas	350
3.ª Una heredad, huerta y parral al sitio de Roncon, de diez y seis áreas y ochenta centiáreas, y confina por Este de Camilo Miguez, Sur de Manuel Yañez, Oeste huerta de Casiano Vazquez y Norte calle: su valor ochocientas diez pesetas	810
4.ª Una viña y labradio al de Toural, de cuarenta y dos áreas; linda Este viña y monte de herederos de Antonio Alonso, Sur dichos herederos, Oeste y Norte camino: su valor ochocientas pesetas	800
5.ª Otro labradio al de Valados, de cinco áreas ochenta y ocho centiáreas, que confina por Este otro de Manuel Alverte, Sur prado de Bernardo Alvarez, Oeste labradio de Francisco Gil y Norte de Juan Mendez: su valor trescientas pesetas	300
Total. . . .	5.030

Cualquiera persona que quiera hacer postura á las fincas descritas, concurrirá á la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Gobernador de esta villa, el dia diez y siete del próximo mes de Octubre á las diez de su mañana, donde tendrá lugar el remate á favor del mas ventajoso postor, siempre que reuna los re-

quisitos que la ley previene, debiendo hacer constar que la venta se anuncia sin la prévia subsanacion de títulos.

Dado en Celanova á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Julio Martinez Jimeno.—Ante mi: Francisco Vazquez Rodriguez.

Cedula de citacion

Por providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez de instruccion de este partido por consecuencia de causa que se sigue contra Ramon Gonzalez Pereira, de San Martin de Belesar y en la actualidad se ignora su paradero, por haber desaparecido el 11 del actual con una yegua de la propiedad de Vicenta Lopez de la misma vecindad, la cual se supone fuese hurtada, se cita al Ramon Gonzalez, á fin de que dentro del término de diez dias se presente ante este Juzgado para ser oido en dicha causa, con prevencion que sino lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y habiéndose decretado en la referida causa la detencion del Ramon Gonzalez, se encarga la busca y captura del mismo á las autoridades asi civiles como militares y agentes de la policía judicial, encargando tambien la averiguacion del paradero de la caballería hurtada, poniendo uno y otra caso de ser habidos, á disposicion de este Juzgado.

Villalba Septiembre 29 de 1892.=El actuario, Andres Blanco.

Señas del Ramon Gonzalez

Edad 30 años, soltero, natural de Belesar, estatura muy elevada, lleno de carnes, color pálido, pelo castaño, barba muy poca color negro, viste chaleco y chaqueta de tela negra, pantalon tambien de tela color castaño, lleva boina color morado, y calza alpargatas.

Señas de la yegua

Es de seis cuartas y media de alzada, color castaño, crin larga, calzada de una pata de atras, herrada de las de delante, de cuatro años de edad, y aparejada con albarda, la que tiene una anilla de metal amarillo en la delantera, una colcha con listas encarnadas, una gerga encarnada, una cabezada con hierros y unas alforjas viejas.

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de primera instancia é instruccion de la villa de Verin y su partido.

Hago saber: que en el expediente pago de costas que en este Juzgado se sigue, contra José Alonso Rodriguez, vecino de Faramontaos, procedente de causa seguida contra el mismo por el delito de hurto, se acordó sacar á pública subasta por tercera vez y sin sujecion á tipo fijo las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Labradío á Lama da Virgen de cuatro áreas seis centiáreas; linda Este Juan Martinez, Sur Ramon Salgado, Oeste el mismo Juan Martinez y Norte camino á Laroá: tasada en	20
2.ª Otra ó Outeiro de Sas, de siete áreas; linda al Este Manuel Cuquejo, Sur Manuel Cid, Oeste camino á Seoane y Norte Pascual Feijoo: tasada en	17
3.ª Otro as Cruces, de tres áreas 32 centiáreas; linda Este camino, Norte y Oeste Francisco Carrasco y Sur Pascual Fernandez: tasada en	8
Total. . . .	45

Cuyas fincas radican en término de Faramontaos, distrito de Moreiras en el partido de Ginzo.

Por tanto las personas que se interesen en su adquisicion se presentarán en esta sala de audiencia sita en el Convento de la Merced de esta villa el dia 29 del actual á las diez de su mañana, en cuyo dia y hora serán rematadas dichas fincas á favor del mejor postor.

Dado en Verin á 1.º de Octubre de 1892.—Antonio Fente Fernandez.—Por orden de su señoría, Leopoldo Bajacoba.

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de instruccion de Celanova.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Benigno Suarez Montero, de veintiocho años de edad, herrero, casado, natural y vecino de Silvaoscura, estatura como un metro setecientos milímetros, color moreno, barba cerrada, nariz y boca regular, ojos claros, viste pantalon, chaqueta y chaleco de cutí negro, calza borceguies, usa á la cabeza sombrero de castor negro y camisa de lienzo del país; para que dentro de los diez dias siguientes al en que tenga efecto la insercion de la presente en el *Boletin Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de homicidio, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las autoridades así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sugeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido.

Dado en Celanova á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Julio Martinez Jimeno.—Francisco Vazquez Rodriguez.

MUNICIPALES

Don Camilo Mosquera de Nóvoa, Secretario del Juzgado municipal de Celanova.

Certifico: que en el juicio de que se hará mérito recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de Celanova á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos. El señor don José Porras Menendez, Abogado de los Tribunales y Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto el juicio verbal promovido por Domingo Alvarez Vazquez, contra Clara Muiños, intervenida de su marido Antonio Carballo, vecinos de esta villa el primero, de Murzás de Santa Eulalia de Berredo, en la Alcaldía de la Bola, los segundos, en reclamacion de cantidad.

Fallo; que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda y en su virtud condeno á Clara Muiños á que á quinto dia, luego que ésta cause ejecutoria pague al demandante Domingo Alvarez los quinientos diez y seis reales reclamados.

Y por esta mi sentencia con expresa condenacion de costas á la demandada, que para el caso de no poder serle personalmente notificada, se publique en el *Boletin oficial* de la provincia, de la manera prevenida por la ley, la pronuncio, mando y firmo.—José Porras Menendez.»

Fué publicada en la misma fecha. Y que conste, para su insercion en el *Boletin oficial* conforme lo disponen los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve del Enjuiciamiento civil, expido el presente en Celanova á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Camilo Mosquera de Nóvoa.

MILITARES

Don Victorino Gomez Perez, Capitan Ayudante del segundo Batallon del Regimiento de Infantería de Luzon número cincuenta y ocho, Juez instructor nombrado por el señor primer Jefe de este Batallon para la instruccion de expediente, por haber desertado el soldado de la primera compañía del mismo, José Suarez Ruso.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado José Suarez Ruso, natural de Rial, parroquia de San Vicente, Ayuntamiento de Bujan, provincia de la Coruña, cuyas señas personales son las siguientes: pelo oscuro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, sin señas particulares, estatura un metro quinientos cuarenta milímetros; para que en el preciso término de treinta dias contados desde la publicacion de esta requisitoria comparezca en el cuartel de San Francisco de esta plaza á mi disposicion, para responder á los cargos que le resulten como tal desertor, bajo apercibimiento de que si no aparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parando el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor José Suarez Ruso, y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades debidas á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Dado en Lugo á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.=Victorino Gomez.

Requisitoria

Don Manuel Alenda Castillo, primer Teniente del primer Batallon del Regimiento Infantería de Zamora número 8 y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el dia 23 del presente mes, el soldado del Depósito de Bandera y embarque para Ultramar de esta capital José Gracia Durán, que se hallaba agregado á este Regimiento, á quien de orden del señor Coronel del mismo estoy sumariando por la falta grave de primera desercion simple y cuyas señas particulares son las siguientes: es hijo de Juan y de Francisca, natural de Tuy, parroquia de San Telmo, avecindado en Toen, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de idem, Capitanía general de Galicia, nació en 13 de Enero de 1872, de oficio estudiante, edad 20 años dos meses, 20 dias, estado soltero, estatura un metro 750 milímetros; sus señales estas: pelo oscuro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, produccion buena, señas particulares ninguna.

Usando de la jurisdiccion que me concede el código de Justicia militar, por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á dicho José Gracia Durán, para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que se inserte en la *Gaceta de Madrid* se presente en el cuartel de Alfonso XII, de esta capital, á fin de que sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Alfonso XII y local que ocupa el Regimiento Infantería de Zamora núm. 8, y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de esta provincia y la de Orense.

Dado en la Coruña á los treinta dias del mes de Septiembre de 1892.—El primer Teniente Juez instructor, Manuel Alenda.

Imprenta LA POPULAR